

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
BOLETIN OFICIAL N° 230 - BAHIA BLANCA, DICIEMBRE DE 2008.

RECTOR Dr. Guillermo H. CRAPISTE
VICERRECTORA Mg. María del Carmen VAQUERO
PRESIDENTE ASAMBLEA UNIVERSITARIA Dr. Hugo LABORDE
SECRETARIA PRIVADA RECTORADO Lic. Sandra BAIONI
SECRETARIAS GENERALES CONSEJO UNIVERSITARIO Dr. Jorge CARRICA ACADEMICA Dr Marcelo A. VILLAR TECNICA Lic. Miguel H. LLITERAS CIENCIA Y TECNOLOGIA Dr. Alfredo JUAN BIENESTAR UNIVERSITARIO Méd. Pedro SILBERMAN RELACIONES INSTITUCIONALES Y PLANEAMIENTO Dr. Osvaldo AGAMENNONI CULTURA Y EXTENSION UNIVERSITARIA Lic. Claudia P. LEGNINI POSGRADO Y EDUCAC. CONTINUA Dr. Mario R. SABBATINI
DIRECTORES-DECANOS DE DEPARTAMENTO: AGRONOMIA Dr. Juan Carlos LOBARTINI BIOLOGIA, BIOQUIMICA Y FARMACIA Mg. Marcelo SAGARDOY CS. DE LA ADMINISTRACION Cr. Roberto F. MENGHINI CS. E ING. DE LA COMPUTACION Dr. Guillermo Ricardo SIMARI CS. MEDICAS Dra. Marta ROQUE DERECHO Abog. Tomas LOBATO ECONOMIA Mg. Andrea CASTELLANO FISICA Dr. Daniel A. VEGA GEOGRAFIA Y TURISMO Lic. Silvia Beatriz GRIPPO GEOLOGIA Dra. Graciela MAS HUMANIDADES Dra. Adriana RODRIGUEZ INGENIERIA Ing. Civil Osvaldo MARTINEZ INGENIERIA ELECTRICA Y DE COMPUTADORAS Dr. Javier Darío OROZCO MATEMATICA Dr. Manuel ABAD ING. QUIMICA Dr. José Alberto BANDONI QUIMICA. Dr. Julio César PODESTA

S U M A R I O	
Res.AU-13/08 - Creación carrera Prof. en Contabilidad y Administración	2
Res. AU-14/08 - Creación del Centro de Estudios e Investig. de las Culturas Antigua y Medieval (CEICAM)	3
Res. AU-15/08 - Creación carrera de Prof. en Química de la Enseñanza Media	4
Res. AU-16/08 - Creación del Laboratorio de Investig. y Desarrollo en Computación Científica	6
Res.CSU-664/08 - Manual Procedimientos Operativos Activ. De Auditoría / Area Hidrocarburos Personal UNS (Res.MPFIPS-266/08)	7
Res.CSU-840/08 - Reglamento de Titularidad y Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual de la UNS	11
Res.CSU-807/08 - Personal No Docente / Beca de Capacitación	15
Res.R-1433/08 - Personal No Docente / Licencia Anual Ordinaria	16
Res. R-1489/08 - Licencia Anual Ordinaria Rectif. R-1433/08	18
Res.CSU-679/08 - Reglamento de Doctorado en Cs. de la Administración T.O. (Deroga CSU-611/08)	19
Resoluciones Sintetizadas	23
Resolución ME-1879/08 - Manual de Procedimientos Incentivos Dec. 2427/93 / Deroga Res. Min. N° 811/03 y modif. (218/04 y 58/06)	24
Decreto 2095/08 - Asuetos Administrativos APN (Días 24, 26 y 31 diciembre y 2 de enero)	25
Ley 26425 - Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A)	26
Decreto 2104/08 - Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A) / Eliminación Régimen capitalización	30
Ley 26427 - Sistema de Pasantías Educativas (Deroga Ley 25165, ley 25013 art. 2°, Decreto 340/92, Decreto 93/95 y normas complem. y reglam. , y art. 7° Dec. 487/00)	33

**CREACIÓN CARRERA
PROFESOR EN CONTABILIDAD
Y EN ADMINISTRACIÓN**

**Resolución AU- 13/08
Expte. 2138/07.**

BAHIA BLANCA, 28 de noviembre de 2008.

VISTO:

El expediente 2138/2007 iniciado por el Departamento de Ciencias de la Administración;

Las resoluciones del Consejo Departamental de Ciencias de la Administración 209/07 y 192/08 en la que se modifica el anexo V sobre el Plan de Estudio de la carrera de Profesorado de Contabilidad y Administración;

El artículo 48° inc. g) del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur, que atribuye a la Asamblea la facultad de crear carreras y títulos a propuesta del Consejo Superior Universitario;

La resolución del Consejo Superior Universitario N° 476 de 2007 en la que se propone a la Asamblea Universitaria las Carreras de Profesorado en Contabilidad y en Administración (Nivel Secundario) con duración de cuatro años, y Profesorado en Contabilidad y en Administración (Nivel Secundario y Superior) con duración de cinco años y sus respectivos títulos;

La resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología N° 6/97 que fija la carga horaria mínima y la extensión de las carreras respectivas; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la implementación de las carreras, se

concretará la formación de profesores con conocimientos y capacidades en los aspectos relacionados con la Contabilidad y la Administración, planificación de procesos educativos, conducción y orientación de grupos de aprendizaje y desarrollo de metodologías de enseñanza en el Nivel Secundario y en el Nivel Superior;

Que el presente proyecto contempla propuestas concretas orientadas a lograr el perfil de los graduados, los alcances de los títulos a otorgar, los planes de estudio, las cargas horarias, las correlatividades de materias, los contenidos mínimos para cada una y los recursos humanos para los dictados respectivos;

Que las futuras carreras mencionadas no le implicarán erogaciones adicionales a la UNS, en cuanto no se requerirán nuevos cargos para su implementación;

POR ELLO:

La Asamblea Universitaria, en su sesión extraordinaria del día 27 de noviembre

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Crear las carreras de **Profesorado en Contabilidad y en Administración** (Nivel Secundario) con duración de cuatro años y **Profesorado en Contabilidad y en Administración** (Nivel Secundario y Superior) con duración de cinco años.-

ARTICULO 2°: Otorgar a los egresados de las carreras creadas los títulos de Profesor en Contabilidad y en Administración

(Nivel Secundario) y Profesor en Contabilidad y en Administración (Nivel Secundario y Superior).-

ARTICULO 3º Las carreras creadas responderán al perfil y alcances definidos en el Anexo de la presente resolución.-

ARTICULO 4º: Pase a Rectorado para la gestión y trámites de obtención de validez nacional del título creado en el artículo 2º. Por su intermedio, comuníquese al Consejo Superior Universitario. Gírese al Departamento de Ciencias de la Administración. Publíquese y archívese.-

DR. PEDRO MAIZA
PRESIDENTE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
LORENA GARCIA
SECRETARIA 1º
ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ANEXO
Resolución AU- 13/08

**PROFESORADO EN CONTABILIDAD
Y EN ADMINISTRACION
(NIVEL SECUNDARIO)**

PERFIL DEL PROFESOR

La formación está dirigida a la preparación académica de un profesional con competencia para:

- Planificación de procesos educativos.
- Conducción y orientación de grupos de aprendizaje.
- Evaluación de aprendizajes.
- Desarrollo de metodologías de enseñanza.

ALCANCES DEL TITULO

Los egresados del Profesorado en Contabilidad y en Administración (Nivel Secundario) estarán en condiciones de actuar como:

- Profesores en Contabilidad y en Administración en Educación Secundaria Básica (ESB) y Educación Secundaria Superior (ESS).
- Asesores pedagógico-profesionales y técnicos respecto de temas, programas y planes de estudio.
- Investigadores orientados a la problemática de la enseñanza de la Contabilidad y la Administración en el Nivel Secundario.

DR. PEDRO MAIZA
PRESIDENTE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
LORENA GARCIA
SECRETARIA 1º
ASAMBLEA UNIVERSITARIA

**CREACIÓN DEL CENTRO DE
ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE
LAS CULTURAS ANTIGUA Y
MEDIEVAL (CEICAM)**

Resolución AU- 14/08
Expediente 1153/08

BAHIA BLANCA, 28 de noviembre de 2008.

VISTO:

La solicitud de creación del Centro de Estudios e Investigaciones de las Culturas Antigua y Medieval elevado por Resolución DH-130/08 del Consejo Departamental de Humanidades; y

CONSIDERANDO:

La propuesta elevada por el Consejo Superior Universitario mediante Resolución CSU-363/08;

Que es facultad de esta Asamblea Universitaria la creación de centros a propuesta del CSU (Art. 7º del Estatuto de la UNS);

Que dicho centro tendrá los siguientes propósitos específicos:

- a) Desarrollar investigaciones en las distintas áreas del mundo antiguo y medieval con especial interés en las propuestas interdisciplinarias.
- b) Generar los espacios y carriles para la publicación de los trabajos promovidos por el centro, incluidos los canales alternativos de difusión relacionados con tecnologías y formas de comunicación que utilicen la red Internet.
- c) Organizar cursos, jornadas y seminarios destinados a la formación de investigadores.
- d) Promover actividades de extensión y transferencia.
- e) Asistir a tesis y becarios de distintos organismos en las áreas de competencia del centro.
- f) Participar y promover proyectos de investigación radicados en el centro.

POR ELLO:

La Asamblea Universitaria, en su sesión extraordinaria del día 27 de noviembre

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aprobar la creación del **Centro de Estudios e investigaciones de las culturas Antigua y Medieval (CEICAM)**, el

cual funcionará en el ámbito del Departamento de Humanidades de la UNS.-

ARTICULO 2º: Regístrese. Comuníquese al Sr. Rector y por su intermedio al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y demás efectos. Gírese al Departamento de Humanidades. Publíquese y archívese.

DR. PEDRO MAIZA
PRESIDENTE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
LORENA GARCIA
SECRETARIA 1º
ASAMBLEA UNIVERSITARIA

CREACIÓN CARRERA DE PROFESORADO EN QUÍMICA DE LA ENSEÑANZA MEDIA

**Resolución AU-15/08
Expte. 1362/08**

Bahía Blanca, 28 de noviembre de 2008.

VISTO:

El expediente 1362/2008 iniciado por el Departamento de Química;

La resolución del Consejo Departamental de Química 113/08 en la que se propone la creación de la carrera de grado Profesorado en Química de la Enseñanza Media y el título de Profesor en Química de la Enseñanza Media;

El artículo 48º Inciso g) del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur, que atribuye a la Asamblea Universitaria la facultad de crear carreras y títulos a propuesta del Consejo Superior Universitario;

La resolución del Consejo Superior Universitario N° 304 de 2008 en la que se eleva a la Asamblea

Universitaria la propuesta de creación de la Carrera de Profesorado en Química de la Enseñanza Media y el título Profesor en Química de la Enseñanza Media;

La resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología N° 6/97 que fija la carga horaria mínima y la extensión de la carrera respectiva; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la instrumentación de la carrera se logrará la formación de profesores que acrediten conocimientos y capacidades en el campo de la Química y de las ciencias naturales, planificación de procesos educativos, conducción y orientación de grupos de aprendizaje y desarrollo de metodologías en la Enseñanza Media;

Que el presente proyecto contempla propuestas concretas orientadas a lograr el perfil de los graduados, los alcances del título a otorgar, los planes de estudio, las cargas horarias, las correlatividades de materias, los contenidos mínimos para cada una y los recursos humanos para los dictados respectivos;

Que la futura carrera mencionada no le implicarán erogaciones adicionales a la UNS, en cuanto no se requerirán nuevos cargos para su implementación;

POR ELLO:

La Asamblea Universitaria en su sesión extraordinaria del día 27 de noviembre,

RESUELVE:

ARTICULO 1° : Crear la Carrera de **Profesorado en Química de la Enseñanza- Media** con duración de cuatro años.-

ARTICULO 2° : Otorgar a los egresados de la carrera creada el título de Profesor en Química de la Enseñanza Media.-

ARTICULO 3°: La carrera creada responderá al perfil y alcances definidos en el Anexo de la presente Resolución.

ARTICULO 4°: Pase a Rectorado para la gestión y trámites de obtención de validez nacional del título creado en el artículo 2°. Por su intermedio, comuníquese al Consejo Superior Universitario. Gírese al Departamento de Química. Publíquese y archívese.-

**ANEXO
RESOLUCION AU- 15/08**

ALCANCES DEL PROFESOR EN QUIMICA DE LA ENSEÑANZA MEDIA

- Programar, conducir y evaluar procesos de enseñanza-aprendizaje en el campo de la Química, en los ciclos de la educación media.
- Asesorar en lo referente a la metodología de la Enseñanza de la Química.

PERFIL DEL EGRESADO

La carrera permite la formación de profesores que acrediten conocimientos y capacidades en el campo de la química y de las ciencias naturales, aptos para planificar procesos

educativos, evaluar aprendizajes, conducir y orientar grupos de aprendizaje y desarrollar metodologías de enseñanzas.

DR. PEDRO MAIZA
PRESIDENTE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
LORENA GARCIA
SECRETARIA 1º
ASAMBLEA UNIVERSITARIA

CREACIÓN DEL LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN COMPUTACIÓN CIENTÍFICA (LIDeCC)

**Resolución AU- 16/08
Expediente . 2839/04**

BAHIA BLANCA, 28 de noviembre de 2008.

VISTO:

La solicitud de creación del Laboratorio de Investigación y Desarrollo en Computación Científica (LIDeCC) elevado por Resolución del CDCIC-159/04 del Consejo Departamental del Departamento de Ciencias e Ingeniería de la Computación. Expediente 2839/04; y

CONSIDERANDO:

La propuesta de Creación elevada por el Consejo Superior Universitario mediante resolución CSU-540/06 a partir de un dictamen de la comisión de Interpretación y Reglamento;

La propuesta de Creación elevada a la Asamblea por el CSU fundamentada en la ampliación / modificatoria del artículo 7º del Estatuto que cumple con lo dispuesto por el Estatuto de la UNS y lo Reglamentado por el CSU 443/01;

El dictamen de la Comisión de la Asamblea constituida para analizar

los proyectos de creación de los Laboratorios de Investigación, expedientes 2205/06, 2219/06, 2377/06, 2445/06, y 2839/04 con fecha 8 de marzo del 2007 en el cual se devuelven al CSU los mismos para analizar la pertinencia de su remisión a la Asamblea Universitaria;

Que al retornar al CSU estos 5 expedientes, los cuatro primeros fueron reglamentados basándose en que la creación de los Laboratorios por el CDCIC fue en fecha previa a la resolución CSU-443/01, no así el Laboratorio del expediente 2839/04, correspondiente al laboratorio en cuestión, creado en fecha posterior al 2001;

El dictamen Nro 6158 del Señor Director General de Asuntos Jurídicos, de Abril de 2007, quien interpreta que ***“la extensión que hace el artículo 1º anexo resolución CSU-443/01 del artículo 7º del Estatuto (Centros o Institutos) a otros supuestos (Laboratorios, Gabinetes, Talleres o entes similares) en modo alguno desnaturaliza el precepto legal que reglamenta, ya que la diferencia de nombres no cambia la esencia de las cosas, tal como lo sostiene la Escuela Nominalista. Una interpretación contraria a la expuesta importaría un exasperante apego a la terminología del artículo 7 del Estatuto, que estimo no puede ser tolerada”*** y continúa diciendo ***“A mi modo de ver el estatuyente al redactar el artículo 7 no quiso fijar un numerus clausus (Institutos y Centros) cerrando otras posibilidades”***;

A partir del dictamen nombrado la Comisión de Interpretación y Reglamento del CSU retorna a la Asamblea el expediente en cuestión para continuar el trámite;

Que la creación de este Laboratorio servirá para consolidar y fomentar el crecimiento de la disciplina Computación Científica dentro del Departamento de Ciencias e Ingenierías de la Computación de la UNS;

Que desde que el grupo de investigación presentó la propuesta ha demostrado que todos los objetivos de crecimiento planteados en su momento fueron ampliamente cumplidos a la fecha;

Que de la propuesta elevada surge la conveniencia de promover las actividades que el Laboratorio propone llevar adelante para la formación de Investigadores, becarios y docentes así como las actividades de extensión al medio de influencia de la UNS;

POR ELLO:

La Asamblea Universitaria, en su sesión extraordinaria del día 27 de noviembre,

RESUELVE:

ARTICULO 1º).- Aprobar la **creación del Laboratorio de Investigación y Desarrollo en Computación Científica (LIDeCC)**, el cual funcionará en el ámbito del Departamento de Ciencias e Ingeniería de la Computación de la UNS.-

ARTICULO 2º).- Girar las presentes actuaciones al Consejo Superior Universitario a fin de que este intervenga en la aprobación del Reglamento del Laboratorio obrante a fojas 2 y 3 del Expediente 2839/04.-

ARTICULO 3º).- Regístrese. Comuníquese al Sr. Rector y por su intermedio al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y demás efectos. Gírese al Departamento de Ciencias e Ingeniería de la Computación. Publíquese y archívese.-

DR. PEDRO MAIZA
PRESIDENTE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
LORENA GARCIA
SECRETARIA 1º
ASAMBLEA UNIVERSITARIA

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS ACTIVIDADES DE AUDITORIA / AREA HIDROCARBUROS PERSONAL UNS (RES. MPFIPS 266/08)

**Resolución CSU-664/08
Expediente 1512/08**

BAHIA BLANCA, 9 de octubre de 2008.

VISTO:

La Resolución 266/08 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (MPFIPS) "Registro de Universidades Nacionales para la Realización de Auditorías Técnicas, Ambientales y de Seguridad en áreas de almacenaje, bocas de expendio, plantas de procesamiento, de fraccionamiento y almacenamiento, refinerías, tanques de almacenaje, bocas de expendio, plantas de procesamiento, de fraccionamiento y

almacenamiento, refinerías, tanques de almacenaje subterráneos o no subterráneos, cisternas para transporte de hidrocarburos y sus derivados”;

La Resolución 517/08 CSU por la cual se dispone la inscripción de la Universidad Nacional del Sur en el Registro de Universidades Nacionales previsto en la Resolución 266/08 del MPFIPS para la Realización de Auditorías Técnicas, en áreas de almacenaje, bocas de expendio, plantas de procesamiento, de fraccionamiento y almacenamiento, refinerías, tanques de almacenaje subterráneos y no subterráneos, cisternas para transporte de hidrocarburos y sus derivados;

La Resolución 518/08 CSU por la cual se autoriza a la Universidad Nacional del Sur a suscribir un Convenio Marco de asistencia y colaboración para la realización de Auditorías Técnicas conforme la Resolución 266/08 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios con la empresa SERVIN INGENIERIA S.A.; y

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de contar con un manual de procedimientos que permita organizar todas las actividades que se deriven de la realización de dichas auditorías;

Que existe la necesidad de mantener una adecuada coordinación entre la Secretaría de Energía, los equipos de trabajo técnicos de la UNS y la o las empresas asociadas en la realización de las mismas;

Que es importante contar con un marco reglamentario que permita una adecuada asignación de los fondos provenientes de la realización de las mismas;

Que al presente no se cuenta con experiencia suficiente a nivel nacional en los distintos aspectos relacionados con la aplicación de la Resolución 266/08 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios con la empresa SERVIN INGENIERÍA S.A.; y

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de contar con un manual de procedimientos que permita organizar todas las actividades que se deriven de la realización de dichas auditorías;

Que existe la necesidad de mantener una adecuada coordinación entre la Secretaría de Energía, los equipos de trabajo técnicos de la UNS y la o las empresas asociadas en la realización de las mismas;

Que es importante contar con un marco reglamentario que permita una adecuada asignación de los fondos provenientes de la realización de las mismas;

Que al presente no se cuenta con experiencia suficiente a nivel nacional en los distintos aspectos relacionados con la aplicación de la Resolución 266/08 del MPFIPS, por lo cual resulta importante establecer una revisión periódica de la normativa que regule el desarrollo de las actividades previstas en la misma;

Que el Consejo Superior Universitario, en su reunión de fecha

8 de octubre de 2008, aprobó sobre tablas lo aconsejado por su Comisión de Planeamiento;

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º).- Las actividades a realizar por parte del personal de la Universidad Nacional del Sur en el marco de la Resolución 266/08 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (MPFIPS) se regirán por el manual de procedimientos incluido en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2º).- Los fondos que ingresaran a la Universidad Nacional del Sur por la realización de auditorías en el marco de la Resolución 266/08 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (MPFIPS) se distribuirán de acuerdo a lo estipulado en el Anexo II de la presente resolución.

ARTICULO 3º).- Los manuales de procedimientos enunciados en los dos artículos anteriores tendrán un plazo de vigencia de un año a partir de la vigencia de la presente resolución. Antes de cumplirse la finalización del plazo de vigencia el Consejo Universitario podrá introducir modificaciones a cualquiera de ellos o a ambos y extender el plazo de vigencia por otro año. De no existir propuestas de modificación se extiende automáticamente la vigencia del/ de los mismo/s por otro año.

ARTICULO 4º).- Pase a la Secretaría General de Relaciones Institucionales y Planeamiento a todos sus efectos. Tome razón la Fundación de la Universidad Nacional del Sur. Cumplido, archívese.

DR. GUILLERMO H. CRAPISTE
RECTOR
DR. JORGE CARRICA
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

A N E X O
Resol. CSU-664/08

Manual de procedimientos operativo de las actividades de auditoría en el área de Hidrocarburos a efectuar por personal de la Universidad Nacional del Sur.

ARTICULO 1º).- Todo el personal de la UNS con idoneidad suficiente para actuar como responsable técnico por parte de la UNS ante la Secretaría de Energía en el marco de la Resolución 266/08 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (MPFIPS) podrá solicitar a la Subsecretaría de Vinculación Tecnológica de la UNS tramite su inscripción ante dicha Secretaría, requiriéndose para ello el aval del Departamento Académico respectivo donde dicha persona realiza sus actividades.

ARTICULO 2º).- Todo el personal inscripto en la Secretaría de Energía como responsable técnico por parte de la UNS conformará el Grupo de Responsables Técnicos.

ARTICULO 3º).- Para cada una de las tres áreas de auditorías (Técnica, Ambiental y de Seguridad) se designará un Responsable Técnico Coordinador de dicha área. La designación de los mismos será por concurso de antecedentes donde actuarán como jurados los Directores Decanos de los Departamentos involucrados en las auditorías y un representante de la Subsecretaría de

Vinculación Tecnológica dependiente de la Secretaría General de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 4°).- La Subsecretaría de Vinculación Tecnológica dependiente de la Secretaría General de Ciencia y Tecnología, organizará y coordinará las actividades relativas a las distintas auditorías conjuntamente con los Responsables Técnicos Coordinadores.

ARTICULO 5°).- La Subsecretaría de Vinculación Tecnológica dependiente de la Secretaría General de Ciencia y Tecnología será responsable de la coordinación administrativa ante la Secretaría de Energía de la Nación, las empresas auditadas y la o las empresas con las cuales la UNS celebre convenios de colaboración para la realización de las Auditorías.

ARTICULO 6°).- La Subsecretaría de Vinculación Tecnológica dependiente de la Secretaría General de Ciencia y Tecnología y los Responsables Técnicos Coordinadores podrán acordar pautas adicionales al presente manual que contribuyan a mejorar la organización de sus actividades. Se dejará constancia de dichas pautas adicionales de funcionamiento mediante un acta firmada.

ARTICULO 7°).- Todas las actividades de auditorías a realizar por los Responsables Técnicos deberán comunicarse previamente al Departamento respectivo donde el personal asignado a la tarea ejerce sus funciones y a la FUNS con el fin de contar con la autorización del Director Decano respectivo para llevar a cabo la actividad prevista.

ARTICULO 8°).- La Subsecretaría de Vinculación Tecnológica dependiente de la Secretaría de Ciencia y Tecnología junto con los Responsables Técnicos Coordinadores podrán proponer al Consejo Universitario iniciativas tendientes a mejorar la operatoria del mismo.

ARTICULO 9°).- La Subsecretaría de Vinculación Tecnológica dependiente de la Secretaría General de Ciencia y Tecnología deberá informar anualmente al Consejo Universitario todas las actividades de auditoría realizadas como así también los fondos ingresados y el destino de los mismos.

ANEXO II Resol. CSU-664/08

Distribución de fondos resultantes de las actividades de auditoría en el área de Hidrocarburos a efectuar por personal de la Universidad Nacional del Sur

Los fondos resultantes de las actividades de auditorías en el marco de la Resolución 266/08 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (MPFIPS) se distribuirán de la siguiente manera:

ARTICULO 1°).- El 10% se asignará al Rectorado. El 50% de dicho monto asignado al Rectorado conformará un fondo para atender las actividades administrativas emergentes de la coordinación de los responsables técnicos a cargo de la Subsecretaría de Vinculación Tecnológica de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2°).- El 10% se asignará al o a los Departamentos involucrados.

ARTICULO 3°).- El 5% se destinará a la Unidad de Vinculación Tecnológica (FUNS)

ARTICULO 4°).- Al 75% restante se deducirán los gastos emergentes de la realización de la auditoría y el resultante constituirá el fondo remanente.

ARTICULO 5°).- Al menos el 50% del fondo remanente definido en el artículo 4 se destinará a la constitución de un fondo

destinado a financiar proyectos de Vinculación Tecnológica y Extensión Universitaria. Su asignación estará a cargo del Consejo Superior Universitario a propuesta de las Secretarías Generales de Ciencia Tecnología de Cultura y Extensión Universitaria.

ARTICULO 6°).- A lo sumo el 50% de los fondos remanentes podrá afectarse al pago de honorarios del o los responsables técnicos y el coordinador administrativo por la realización de sus actividades específicas.

DR. GUILLERMO H. CRAPISTE
RECTOR
DR. JORGE CARRICA
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DE TITULARIDAD Y GESTION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNS

Resolución CSU-840/08. Expediente 1679/08

BAHIA BLANCA, 15 de diciembre de 2008.

VISTO:

El Reglamento de Titularidad y Gestión de los Derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional del Sur

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible adoptar una política global y un marco jurídico claro y explícito con relación a la gestión y protección de los derechos de propiedad intelectual sobre las creaciones y producciones que se generen como resultados de actividades científicas, tecnológicas y culturales;

Que la creación de un entorno jurídico-normativo claro estimula la innovación;

Que es necesaria regular la titularidad de las producciones intelectuales generadas por docentes, investigadores y becarios;

Que es procedente formar un marco jurídico claro y preciso con relación a la explotación de las producciones científicas, tecnológicas y culturales;

Que es necesario utilizar los derechos de propiedad intelectual como medios de difusión y aplicación socio-productiva de los conocimientos generados en la UNS;

Que los conocimientos, desarrollos e innovaciones huérfanos de protección no benefician a la sociedad pues no encuentran actores dispuestos a darles aplicación socio-productiva;

Que resulta imprescindible formar a, autoridades, docentes, investigadores y becarios sobre el régimen jurídico-normativo de la propiedad intelectual y las ventajas de su utilización en la protección de las producciones e innovaciones;

Que es necesario especializar profesionales con capacidades para gestionar y explotar los derechos de propiedad intelectual;

Que a nivel nacional otras universidades están adoptando políticas de gestión y protección con respecto a los derechos de propiedad intelectual;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su sesión del 3 de diciembre de 2008 lo aconsejado por sus Comisiones de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Institutos, Becas y Subsidios y de Interpretación y Reglamento;

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º).- Aprobar el ***Reglamento de Titularidad Gestión de los Derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional del Sur***, que consta como Anexo de la presente.

ARTICULO 2º).- Pase a la Secretaría General de Ciencia y Tecnología a todos sus efectos. Dése al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

DR. GUILLERMO H. CRAPISTE
RECTOR
DR. JORGE CARRICA
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ANEXO
(Res.CSU-840/08)

Reglamento de Titularidad y Gestión de los Derechos de Propiedad intelectual de la Universidad Nacional del Sur

ARTÍCULO 1º: La titularidad, gestión y protección de los derechos de propiedad intelectual que la Universidad Nacional del Sur obtenga por creaciones y producciones intelectuales generados en su ámbito se regularán por la presente reglamentación.

ARTÍCULO 2º: Los derechos de propiedad intelectual recaerán sobre las creaciones y producciones intelectuales que resulten de actividades científicas, tecnológicas y culturales y en general sobre cualquier conocimiento susceptible de adquirir un valor económico que pueda ser protegido por aquellos derechos.

En particular se considerarán derechos de propiedad intelectual los derechos emergentes de:

- a) obras científicas, literarias, artísticas, programas de computación y base de datos protegidos por la legislación de derechos de autor y derechos conexos;
- b) invenciones de productos y procedimientos, y otras innovaciones funcionales protegidos por la legislación de patentes de invención y modelos de utilidad;
- c) formas o aspectos ornamentales aplicados a objetos industriales protegidos por la legislación modelos y diseños industriales;
- d) signos distintivos de productos o servicios protegidos por la legislación de marcas y designaciones;
- e) variedades vegetales o creaciones fitogenéticas protegidas por la legislación de derecho de obtentor;
- f) conocimientos técnicos secretos y confidenciales protegidos por la legislación de secretos comerciales;
- g) denominaciones de origen y topografías de circuitos integrados protegidos por la legislación correspondiente

ARTÍCULO 3º: La titularidad patrimonial de derechos intelectuales que se deriven de creaciones o invenciones generadas por investigadores, docentes y becarios de la Universidad Nacional del Sur pertenecerá a esta última de pleno derecho siempre que las mismas sean el resultado de su función o tarea de docencia y/o investigación en tiempo propio y/o hayan sido concebidos con aportes económicos de la Universidad.

En el caso de creaciones desarrolladas fuera de las funciones o tareas de investigación, la Universidad podrá optar por retener la titularidad de la creación siempre que para la obtención de ésta, el creador haya utilizado en forma predominante, conocimientos adquiridos dentro de la Universidad o haya usado medios o bienes proporcionados por ésta.

En el caso de obras literarias, científicas y artísticas la titularidad patrimonial corresponderá a sus autores. En consecuencia, la Universidad solo tendrá la titularidad patrimonial o derecho a participar en la explotación económica de dichas obras, mediante una expresa cesión de derechos.

La Universidad Nacional del Sur, será titular exclusiva de los desarrollos de software que se generen en su ámbito conforme lo previsto en el primer párrafo de este artículo, pudiendo participar los autores de los mismos en el producido que por licenciamiento del producto se realice con terceros, conforme las prescripciones del presente.

Los derechos morales derivados de la producción intelectual pertenecerán siempre al creador o inventor. En todos los casos los docentes, investigadores, y becarios que participen en el logro de resultados protegibles, tendrán derecho a que su nombre figure en el título de propiedad que se obtenga y, además, a que sean mencionados cada vez que se haga alusión y/o presentación de la creación.

ARTÍCULO 4°: En los convenios de investigación y desarrollo que se celebre con instituciones y/o empresas podrá acordarse que la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que resulten de los mismos será exclusiva de cualquiera de las partes o establecerse una titularidad compartida, detallándose el porcentaje de participación de cada una.

La titularidad de los derechos de propiedad intelectual será también compartida cuando los docentes,

investigadores o becarios responsables de una creación sean de doble dependencia.

En caso de que no haya estipulación alguna sobre la asignación de porcentajes de participación en la titularidad de los derechos obtenidos como resultado de proyectos de investigación se considerará que la misma es por partes iguales.

En los casos de propiedad conjunta ninguna de las partes, sin la autorización de la otra, podrá enajenar, donar o transferir su parte, contratar licencias ni autorizar cualquier otra forma de uso, producción o comercialización.

Cuando en los convenios se pacte titularidad exclusiva de instituciones o empresas, la Universidad se reservará el derecho a una regalía y/o pago de una suma fija sobre el producido de ventas, cesiones o licencias que se obtengan salvo que se haya pactado un precio por venta o cesión total.

ARTÍCULO 6°: Cuando la producción intelectual de lugar a creaciones, desarrollos o innovaciones que puedan encuadrarse dentro de las mencionadas en el artículo primero, los sujetos obligados informarán tales circunstancias a través de la Subsecretaría de Vinculación Tecnológica dependiente de la Secretaría General de Ciencia y Tecnología, la cual en un plazo no mayor de 120 días deberá evaluar la conveniencia de proteger dichos resultados, la modalidad a adoptar y los trámites a seguir. La evaluación de conveniencia se hará teniendo en cuenta los costos (tasas oficiales de registro y de conservación), la posibilidad de comercialización directa o a través de licenciatarios.

El informe de dicha evaluación será elevado al Consejo Superior Universitario, quien decidirá sobre la conveniencia de protegerlos.

ARTÍCULO 7°: En el caso de resultados que sean protegibles por patentes, modelos y diseños industriales o el derecho de obtentor se guardará estricta reserva de ellos hasta la

presentación de las solicitudes de protección respectivas.

En caso de resultados que sean susceptibles de ser transferidos al sector productivo y cuyo valor económico dependa de su mantenimiento en secreto o reserva, los investigadores o autores no podrán publicar los resultados sin la previa autorización de la Universidad o del conjunto de instituciones a las que pertenezca dicha información.

En todos los casos solo podrá revelarse la información secreta o reservada previo dictamen favorable de la Subsecretaría de Vinculación Tecnológica y autorización de las instituciones involucradas en la obtención de aquellos derechos. La solicitud y autorización mencionadas deberán formularse por escrito y comunicarse de manera fehaciente.

La transmisión autorizada a terceros de información, para cualquier fin, se efectuará previo acuerdo de confidencialidad.

ARTÍCULO 8º: En todos los casos en que los resultados protegidos sean de propiedad exclusiva o conjunta de la UNS, se reconocerá a los docentes o investigadores responsables de su obtención una participación del 50% de los beneficios que le correspondan a la Universidad por la explotación de los mismos previa deducción de los gastos directos producidos por la protección y explotación del derecho.

En caso de más de un creador o inventor la participación de cada docente o investigador será decidida por acuerdo de los mismos y en caso de desacuerdo por el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 9º: Los beneficios pertenecientes a la Universidad, como consecuencia de la comercialización de los resultados serán distribuidos, una vez deducida la participación de los investigadores, docentes y becarios de la siguiente manera:

Un 40% para las unidades académicas a las que pertenecen los investigadores, docentes y becarios. Cuando

estos últimos pertenezcan a distintas unidades académicas, la distribución de los beneficios entre ellos se hará en forma proporcional a la participación que tuvieron los investigadores, docentes o becarios respectivos.

Un 60% para el fondo de gestión y protección de los derechos intelectuales.

Esta podrá ser modificada por resolución del Consejo Superior en casos excepcionales debidamente justificados.

ARTÍCULO 10º: Los gastos derivados del registro de los derechos de propiedad intelectual serán sufragados con el fondo de gestión y protección de los derechos intelectuales, más otros fondos que la UNS asigne para la gestión de los mismos.

ARTÍCULO 11º: En los convenios de investigación y desarrollo que la universidad celebre con instituciones y empresas y en todo convenio en donde se estime que puedan obtenerse resultados como los descriptos en el Art. 1 de la presente reglamentación, deberán incorporarse cláusulas que prevean la atribución de la propiedad de los resultados, la gestión de los mismos y la eventual participación en los beneficios que puedan obtenerse con la comercialización de dichos resultados.

ARTÍCULO 12º: Las negociaciones sobre proyectos de investigación y desarrollo como así también sobre licencias y cesiones de derechos intelectuales deberán realizarse con asistencia de la Subsecretaría de Vinculación Tecnológica, firmándose previamente actas de confidencialidad entre las partes en caso de ser necesario. Esta área será la encargada de formalizar los acuerdos encargándose de darles el cauce que corresponda y de controlar su ejecución.

ARTÍCULO 13º: Todo acuerdo de cesión o licencia de los derechos de propiedad intelectual de la Universidad deberá ser

aprobado por el Consejo Superior Universitario para adquirir vigencia.

ARTÍCULO 14°: En el supuesto que la UNS decida no proteger los resultados obtenidos podrá ceder la titularidad de dichos resultados al autor de las mismos, reservándose una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de explotación. En caso de explotación económica por el investigador, la Universidad podrá reservarse una participación del 30% de los resultados.

ARTÍCULO 15°: Los docentes, investigadores y becarios dependientes de la Universidad Nacional del Sur en lo relativo a sus creaciones intelectuales quedarán comprendidos por los deberes y derechos que establece esta reglamentación.

ARTÍCULO 16°: Los docentes, investigadores y becarios que no pertenezcan a esta Universidad, pero se hallen desarrollando tareas en esta en virtud de convenios específicos con otras instituciones, también observarán esta reglamentación, salvo la normas contractuales específicas.

ARTÍCULO 17°: La presente reglamentación rige desde su publicación, regula las producciones intelectuales que se efectúen después de su vigencia y aquellas que estando en curso no han sido objetos de reglamentación de derechos y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DR. GUILLERMO H. CRAPISTE
RECTOR
DR. JORGE CARRICA
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**PERSONAL NO DOCENTE
BECA DE CAPACITACION**

**Resolución CSU-807/08.
Expediente X-5/95**

BAHIA BLANCA, 4 de diciembre de 2008.

VISTO:

La nota presentada por ATUNS solicitando la distribución de economías de ejecución del sector No Docente, en la forma de becas de capacitación entre los agentes integrantes de dicho sector; y

CONSIDERANDO:

Que la capacitación es una herramienta para el mejoramiento de las condiciones de vida en el trabajo y el progreso personal de los trabajadores;

Que existen economías de ejecución estimadas para el corriente ejercicio sobre los adicionales recibidos por la Universidad Nacional del Sur para atender el reencasillamiento correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo (Decreto 366/06) y los aumentos salariales otorgados por el Gobierno Nacional al sector No Docente, lo que permitiría hacer frente a tal erogación;

Que, no obstante, resulta conveniente que la suma total a pagar se complete una vez que cierre el ejercicio 2008, y se consoliden dichas economías;

Que, por otra parte, la distribución de las economías de ejecución no debe obstaculizar el tratamiento de las reconsideraciones en curso sobre el proceso de reencasillamiento de esta Universidad;

Que se cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Economía, Finanzas y Edificios del Consejo Superior Universitario;

Que el Consejo Superior Universitario, en su reunión del 3 de diciembre de 2008 aprobó sobre tablas, lo dictaminado por su Comisión de Economía, Finanzas y Edificios;

POR ELLO,

**EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTICULO 1º).- Abonar una suma fija de Cuatrocientos Cincuenta pesos (\$ 450.-), en concepto de Beca de Capacitación durante el mes de diciembre de 2008, al personal no docente de la Universidad Nacional del Sur, cualquiera sea su situación de revista.

ARTICULO 2º).- Abonar una suma fija de Doscientos Cincuenta pesos (\$ 250.-), en concepto de Beca de Capacitación durante el mes de febrero de 2008, al personal no docente de la Universidad Nacional del Sur, cualquiera sea su situación de revista, siempre y cuando se verifique, al cierre del ejercicio 2008, la consolidación de economías de ejecución suficientes para atender tal erogación.

ARTICULO 3º).- El pago de las sumas asignadas según lo detallado en los artículos anteriores, tendrá carácter no remunerativo y no bonificable, y se liquidará al personal activo al 30 de noviembre de 2008.

ARTICULO 4º).- Encuadrar la suma mencionada en el artículo 1º en el marco del artículo 103 bis, inciso h) de la Ley 24700.

ARTICULO 5º).- Imputar la erogación presupuestaria al Centro de Costo 50.

ARTICULO 6º).- Pase a la Secretaría General Técnica. Gírese a las Direcciones Generales de Economía, Finanzas y de Personal. Tome razón ATUNS. Cumplido, oportunamente, archívese.

MG. MARIA DEL CARMEN VAQUERO
VICERRECTORA
DR. JORGE CARRICA
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**PERSONAL NO DOCENTE
LICENCIA ANUAL ORDINARIA**

**Resolución R- N° 1433 /08
Expte. N° 1298/1988**

BAHIA BLANCA, 14 de Noviembre de 2008

VISTO:

La necesidad de fijar los alcances y normas que deberán aplicarse para el otorgamiento de la "Licencia Anual Ordinaria" al personal No Docente de la Universidad; y

CONSIDERANDO:

Que resulta de aplicación el Decreto 366/2006 – Convenio Colectivo de Trabajo, Artículos 79º a 90º, mediante el cual se establecen las Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales y lo normado según el Decreto 3413/74 para aquellos criterios no previstos en dicha reglamentación;

Que según lo dispone el artículo 84º de dicho Decreto: *“La licencia anual ordinaria será otorgada entre el 15 de diciembre del año al que corresponde y el 28 de febrero*

del año siguiente, teniendo en cuenta el período de receso de actividades de la Institución Universitaria. Cada Institución Universitaria podrá disponer excepciones a esta regla, cuando razones suficientemente fundadas en necesidades del servicio así lo aconsejen”;

Que a criterio de este Rectorado corresponde considerar lo indicado en el inciso d) del Artículo 9° del Decreto 3413/74, que establece: "En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda, en dicha época”;

Que debe preverse el mantenimiento y continuidad de los servicios imprescindibles, tales como los de guardia y vigilancia de los edificios;

POR ELLO,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SUR

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Disponer el cese total de actividades y el cierre de edificios y dependencias de la Universidad Nacional del Sur entre el día 5 y el 24 de enero de 2008.

ARTICULO 2°.- Dejar establecido que por aplicación del artículo 79° del Decreto 366/2006, el término de la licencia anual, computada en función de la antigüedad que registre el agente al día 31 de diciembre de 2008, se concederá conforme a la siguiente escala:

- VEINTE (20) días corridos, cuando la antigüedad no exceda los cinco (5) años.
- VEINTICINCO (25) días corridos, cuando siendo la antigüedad

mayor de 5 años no exceda los diez (10) años.

- TREINTA (30) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no exceda los quince (15) años.
- TREINTA Y CINCO (35) días corridos, cuando la antigüedad sea mayor de 15 años y no exceda los veinte (20) años.
- CUARENTA (40) días corridos, cuando la antigüedad sea de 20 años o más.

Para los casos de personas con 35 o 40 días de licencia, la misma podrá ser fraccionada en dos períodos, uno de los cuales deberá ser de al menos treinta días corridos, siempre que medie acuerdo de partes.

ARTICULO 3°.- En caso de que el trabajador no haya podido usufructuar la licencia anual ordinaria en el período en que se le hubiese otorgado por estar haciendo uso de las licencias indicadas en el artículo 89° del Decreto 366/06, o bien por estar realizando estudios o investigación científica, actividades técnicas o culturales autorizadas por la institución universitaria, gozará la licencia anual ordinaria dentro de los seis meses de la fecha en que se reintegre al servicio.

ARTICULO 4°.- Autorizar al personal que le corresponda más de veinte (20) días de licencia anual ordinaria, a gozar de la misma durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2008 y el 28 de febrero de 2009, fechas que deberán coordinarse por cada superior jerárquico, sujeto a las necesidades del servicio, siempre y cuando no excedan de los días que les corresponde, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- En todos los casos, el personal estará obligado a usufructuar la licencia anual ordinaria

durante el período establecido en el artículo 1° de la presente Resolución, con excepción del personal afectado a guardia y vigilancia, y a la supervisión de obras públicas en ejecución, a las tareas de liquidación y procesamiento de los sueldos, y a las relacionadas con el cierre del ejercicio presupuestario.

ARTICULO 6°.- El personal de la Dirección de Intendencia y de la Dirección General de Construcciones comprendido por la excepción dispuesta en el artículo 5° de la presente Resolución, gozará de los días de licencia anual que le corresponda de acuerdo a su antigüedad, según el cronograma de licencias que fije el responsable de cada dependencia afectada, siempre dentro del lapso fijado en el artículo 4° de la presente.

ARTICULO 7°.- Para el personal de las Direcciones Generales de Personal y Economía y Finanzas, de la Secretaría General Técnica, y de las Direcciones Generales de Sistemas de Información y de Telecomunicaciones, comprendido por la excepción indicada en el artículo 5° de la presente, el período de receso administrativo dispuesto en el art.1° será otorgado entre el 12 de Enero y el 1 de Febrero de 2009. En el caso de que no sea necesaria la prestación de servicios de todo el personal de las Direcciones citadas, los agentes podrán hacer uso de su licencia en las mismas condiciones y plazos fijados en el artículo 4° de la presente Resolución, según el cronograma que se fije por los responsables de cada dependencia y en función de las necesidades de servicio.

ARTICULO 8°.- Establecer la obligatoriedad de todos los

responsables de las dependencias administrativas o académicas de informar a la Dirección General de Personal, con anterioridad al 15 de diciembre de 2008 la fecha en que hará uso de la totalidad de la licencia anual ordinaria el personal a su cargo.

ARTICULO 9°.- Regístrese. Pase a la Dirección General de Personal para su conocimiento y comunicación a todas las Dependencias de la Universidad. Tome razón el Consejo Universitario y ATUNS. Cumplido, oportunamente, archívese.-

DR. GUILLERMO H. CRAPISTE
RECTOR

LIC. MIGUEL H. LLITERAS
SEC. GRAL. TÉCNICO

**LICENCIA ANUAL ORDINARIA
RECTIFICA RES. R-1433/08**

**Resolución R- N° 1489/08
Expte. N° 1298/1988**

BAHIA BLANCA, 03 de diciembre de 2008

VISTO:

La Resolución R- N° 1433/2008, correspondiente a la Licencia Anual Ordinaria para el Personal No Docente de esta Universidad; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CSU- N° 805/2008 se aprobó el Calendario Universitario para el año 2009, en el cual se declara asueto el día 05 de Enero de 2009, Aniversario de la Creación de la Universidad Nacional del Sur;

POR ELLO,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SUR

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Rectificar el artículo 1º de la Resolución R - N° 1433/2008, el que quedará redactado de la siguiente manera: **“ARTICULO 1º.- Disponer el cese total de actividades y el cierre de edificios y dependencias de la Universidad Nacional del Sur entre el día 06 y el 25 de enero de 2009”**.

ARTICULO 2º.- Regístrese. Pase a la Dirección General de Personal para su conocimiento y comunicación a todas las Dependencias de la Universidad. Tomen razón el Consejo Superior Universitario y ATUNS. Cumplido, oportunamente, archívese

DR. GUILLERMO H. CRAPISTE
RECTOR
LIC. MIGUEL H. LLITERAS
SEC. GRAL. TÉCNICO

**REGLAMENTO DE DOCTORADO EN
CS. DE LA ADMINISTRACIÓN
TEXTO ORDENADO (deroga CSU-
611/08)**

**Resolución CSU-679/08
Expediente 515/84.**

BAHIA BLANCA, 9 de octubre de 2008.

VISTO:

Las modificaciones introducidas por la Comisión de Posgrado Académico de la Secretaría General de Posgrado y Educación Continua al Reglamento de Doctorado en Ciencias de la Administración, aprobado por Res. CSU-611/08; y

CONSIDERANDO:

Que se han considerado positivamente las modificaciones introducidas;

Que el Consejo Superior Universitario, en su reunión de fecha 8 de octubre de 2008, aprobó sobre tablas, lo aconsejado por su Comisión de Enseñanza;

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º).- Derogar la Res. CSU-611/08.

ARTICULO 2º).- Aprobar el Texto Ordenado del **Reglamento de Doctorado en Ciencias de la Administración** que consta como Anexo de la presente resolución.

ARTICULO 3º).- Pase a las Secretarías Generales Académicas y de Posgrado y Educación Continua. Gírese al Departamento de Ciencias de la Administración a sus efectos. Cumplido, archívese.

DR. GUILLERMO H. CRAPISTE
RECTOR
DR. JORGE CARRICA
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ANEXO

Res. CSU-679/08

**REGLAMENTO DE DOCTORADO EN CS.
DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTICULO 1º).- La carrera de posgrado de Doctorado en Ciencias de la Administración estará organizada de acuerdo con las pautas establecidas en la reglamentación vigente para estudios de posgrados académicos en

la Universidad Nacional del Sur (UNS), y por las normas que establece el presente reglamento. Todos aquellos aspectos o cuestiones operativas que no se encuentren previstos en el presente, serán resueltos por el Comité Académico, atendiendo al mejor funcionamiento de la carrera.

ARTICULO 2º).- La dirección de la carrera estará a cargo de un Comité Académico cuyos miembros serán designados por el Consejo Departamental del Departamento de Ciencias de la Administración. El Comité Académico estará integrado por al menos cinco especialistas, los cuales deberán poseer título de posgrado equivalente o superior al del presente Doctorado, o en su defecto tratarse de profesores del área de Administración y Economía de ésta y/u otras universidades. En este último caso, deberán ser profesores que hayan categorizado como investigadores en los niveles superiores de la escala (I y II) con méritos equivalentes al de Doctor, conforme al reglamento vigente del Ministerio de Educación de la Nación. Los miembros del Comité durarán tres años en sus cargos, y serán renovados por tercios.

ARTICULO 3º).- Serán Facultades del Comité Académico:

- a) Evaluar periódicamente el funcionamiento de la carrera y el cumplimiento de los objetivos propuestos.
- b) Proponer las estrategias de mejoramiento que resulten necesarias.
- c) Formular y/o evaluar las propuestas de actualización del plan de estudios.
- d) Evaluar los planes de tesis a ser elevadas al Departamento de Graduados.
- e) Designar a quien cumpla funciones de coordinador de la presente carrera.
- f) Proponer modificaciones al presente Reglamento.
- g) Formular el orden de mérito para el régimen de becas, y proponer su otorgamiento al Consejo Departamental,

de acuerdo con el artículo 6 del presente reglamento.

- h) Elevar las tesis presentadas y la nómina de jurados propuestos al Consejo Departamental.

ARTICULO 4º).- La coordinación de la carrera de posgrado de Doctorado en Ciencias de la Administración estará a cargo de un Coordinador designado por el Comité Académico. Las facultades del Coordinador serán:

- a) Coordinar y supervisar la actividad académica de los alumnos, junto con la asistencia de la Secretaría Académica.
- b) Convocar al Comité Académico, coordinar sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones.
- c) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la carrera en aspectos tales como:
 - Efectuar el control de altas y bajas de alumnos conforme a la reglamentación vigente y a los criterios académicos determinados
 - Solicitar al Consejo Departamental las altas y bajas de los alumnos
 - Coordinar los horarios y días de dictado de clases de cada asignatura.
 - Fijar la fecha de inicio y culminación de los cursos académicos del doctorado.
 - Llevar un registro de las tesis presentadas.
 - Controlar la inscripción de alumnos conforme a las reglamentaciones vigentes.
 - Llevar listado de alumnos y controlar el debido registro en el Departamento de Graduados.
 - Controlar la asistencia de los alumnos
 - Gestionar el cobro de la matrícula

- Registrar los resultados de las evaluaciones de cada asignatura.
- Elevar al Comité Académico las cuestiones que planteen los profesores y alumnos, relacionadas con el funcionamiento de la carrera.
- Elevar al Consejo Departamental, previo dictamen del Comité Académico, los recursos que interpongan los alumnos, referidos a cuestiones académicas y/o funcionamiento de la carrera.

ARTICULO 5°).- El Doctorado en Ciencias de la Administración se financia con recursos propios, generados a partir del cobro de la matrícula a los alumnos, y de aportes realizados por el Departamento de Ciencias de la Administración y el Rectorado de la Universidad Nacional del Sur.

ARTICULO 6°).- Régimen de becas. Se establece un régimen de becas destinadas a cubrir el costo total o parcial del arancel para el personal docente y no docente de la Universidad Nacional del Sur. El número de becas a otorgar, y el monto de cada una, será establecido en cada cohorte, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, según decisión del Comité Académico. Para el otorgamiento de las becas se confeccionará un orden de mérito, que se realizará de acuerdo con el promedio general (incluido aplazos) que conste en el certificado analítico correspondiente a la carrera de grado y/o posgrado, según el siguiente orden de prioridad:

1. Docentes del área de administración del Departamento de Ciencias de la Administración;
2. Restantes docentes del Departamento de Ciencias de la Administración;
3. Docentes del Departamento de Economía
4. Docentes de otros Departamentos
5. Docentes de las Escuelas Medias; y
6. Personal No Docente

ARTICULO 7°).- Constituye requisito de admisibilidad a la Carrera, poseer título de Magíster en Administración, Magíster en Economía o sus equivalentes, expedido por Universidad Nacional pública o privada, con reconocimiento oficial por el Ministerio de Educación de la Nación. Podrán ser admitidos graduados universitarios con títulos de Magíster o su equivalente, obtenidos en otras Universidades del país o del extranjero, que cumplan con este requisito. También pueden optar por la inscripción para acceder al grado doctoral aquellos alumnos de la maestría en Administración de la UNS que, sin tener el grado de Magíster, cursaron y obtuvieron los créditos correspondientes a los cursos y seminarios que componen la carrera. En tal caso, es menester acreditar, a la fecha de la presentación correspondiente a la propuesta de tesis doctoral, la autoría de tres publicaciones vinculadas al conocimiento científico en el ámbito de las Ciencias de la Administración, en revistas indexadas con referato internacional. La selección de los postulantes será resuelta por el Comité Académico de la Carrera mediante resolución fundada. Sus decisiones serán irrecurribles.

ARTICULO 8°).- El cursado de la carrera se realizará en el ámbito del Departamento de Ciencias de la Administración de la Universidad Nacional del Sur de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación vigente para estudios de posgrados académicos en la UNS.

ARTICULO 9°).- El plan de estudios de la carrera de Doctorado en Ciencias de la Administración se encuentra organizado en dos áreas de estudios, que continúan los campos del conocimiento correspondientes al Magíster en Administración:

- a. Teoría Financiera y Teoría de las Finanzas Corporativas: consiste en el estudio de la dinámica y relaciones de los

mercados correspondientes a activos financieros y reales. La Teoría Financiera estudia el comportamiento y reasignación de recursos que realizan los agentes económicos, entre instrumentos financieros y en el tiempo en un ambiente incierto. El campo de estudio mencionado se encuentra ligado con el objeto de la Teoría de las Finanzas de Empresas (*Corporate Finance*), que estudia el comportamiento de inversión y financiamiento empresarial en relación con la estructura de propiedad (o "gobierno empresarial", *corporate governance*, término que en la actualidad procura unificar los principales aspectos de las Finanzas Corporativas) El objetivo del programa es proveer los fundamentos de la teoría en la cual se basa el campo de estudio, como las herramientas necesarias para la conducción de investigaciones, tanto en un nivel teórico como en el de investigación aplicada.

- b. Administración y sistemas: combina la teoría, métodos y filosofía necesaria para el estudio de los sistemas en general. En el campo de la Administración de las organizaciones, el estudio de la Dinámica de sistemas implica trabajar sobre las áreas correspondientes a Principios de Sistemas y Teoría de la Decisión, para proveer un conjunto de fundamentos que permitan entender e influenciar sobre el cambio de los sistemas.

Las áreas de estudio se materializan en cursos y seminarios con arreglo al siguiente detalle:

I - Módulo de Cursos:

Denominación de la actividad
Dirección de Recursos Humanos
El Proceso de Marketing: Investigación de mercado

Inteligencia de Negocios
Macroeconomía Avanzada
Metodología de investigación cualitativa y cuantitativa
Microeconomía Avanzada
Tópicos avanzados de Matemática Financiera y Administración de Activos de Renta Fija
Teoría Financiera y Finanzas Corporativas

II - Módulo de Seminarios.

Denominación de la actividad
Metodología de la Investigación
Modelos Multifactoriales
Teoría de los Juegos
Tópicos Microeconómicos aplicados a las Finanzas de Empresas

ARTICULO 10°).- Los aspirantes deberán aprobar una Prueba de Suficiencia en Idioma Extranjero, conforme a lo establecido en la reglamentación vigente para estudios de posgrados académicos en la UNS.

ARTICULO 11°).- Para acceder al grado doctoral además es requisito:

- a. Cumplir con la cantidad de créditos exigidos según la reglamentación vigente para estudios de posgrado académicos en la UNS. Los aspirantes con título de Magíster o su equivalente, con arreglo a lo previsto en el artículo 6 del presente reglamento, le serán computados la cantidad de créditos asignados para dichos títulos de posgrado de acuerdo con la reglamentación vigente para estudios de posgrado académicos en la UNS.
- b. Desarrollo de una tesis sobre un tema de investigación propuesto por el aspirante el cual debe ser concordante con el área del conocimiento seleccionada y aprobado conforme a la reglamentación vigente

según la reglamentación vigente para estudios de posgrado académicos en la UNS.

ARTICULO 12°).- Es requisito indispensable para la regularización de cada asignatura la asistencia al 80% de las actividades programadas.

ARTICULO 13°).- Los exámenes, la confección de las actas de exámenes y las escalas de calificaciones se registrarán por lo establecido en la reglamentación vigente para estudios de posgrado en la UNS.

DR. GUILLERMO H. CRAPISTE
RECTOR

DR. JORGE CARRICA
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Res.CSU-596/08 - Expte. 1502/92 - 11/9/08 - Exime del pago de todo arancel y canon a alumnos que participen en Juegos Interdepartamentales.

Res.CSU-597/08 - Expte.X-96/07 (3387/07) - 11/09/08 - Pautas de Ingreso 1er. Año Esc. Agric. y Ganadería ciclo 2009.

Res.CSU-624/08 - Expte. 1816/08 - 26/9/08 - Ratif. R-985/08 / Contratación conjunta ART propuesta por el CIN (Acuerdo Plenario N°658/08)

Res.CSU-684/08 - Expte. 2648/07 - 9/10/08 - Convenio de Cooperación de Asistencia Técnica con el Programas Familias por la Inclusión Social, con el Ministerio de Desarrollo Social.

Res- CSU-686/08 - Expte. 3049/08 - 9/10/08 - Convenio marco de Cooperación con Hospital Pcial. de Neuquén

Res.CSU-695/08 - Expte. 3430/07 - 6/11/08 - CEMS / Autoriz. Cronog. Actividades Finaliz. Ciclo lectivo en las EMUNS.

Res. CSU-703/08 - X-85/06 - 6/11/08 - Prorroga designac. Ing. Agr. Graciela PEZZUTTI como Directora Esc. Agric. y Ganadería.

Res. CSU-722/08 - Expte. 1857/07 - 10/11/08 - Designa al **Dr. Hernán CENDRA** como Profesor Extraordinario en la Categoría CONSULTO.

Res.CSU-740/08 - Expte. 3050/08 - 10/11/08 - Convenio marco con Petrobras Energía S.A.

Res. CSU-747/08 - Expte. 1022/04 - 10/11/08 - Remuneraciones Personal Directivo CEMS / Asigna a partir del 1/12/08 ajuste puntajes. (Deroga CSU-303/04, R-950/08 y CSU-553/08).

Res. CSU-752/08 - Expte. 659/90 - 13/11/08 - Prorroga designación Auditor Externo Dpto. Complementación Previsional UNS.

Res. R-1024/08 - Expte. 1087/75 - 10/9/08 - Seguro de Vida Colectivo con Caja de Seguros S.A / Personal UNS.

Res. R-1265/08 - Expte. 2463/08 - 21/10/08 - Amplía Seguro contratado con ART para alumnos y graduados (s/Ley 24557)

Res.R-1285/08 - 23/10/08 - Renovación contrato con PROVINCIA ART Seguro Riesgo de Trabajo Personal de la UNS

Res.R-1333/08 - 27/10/08 - Designa Representantes de la REXUNI (Red Nacional de Extensión Universitaria) a la Lic. Claudia LEGNINI y Arq. Juan Carlos PASCALE.

Res.Dpto.Biología, Bioquímica y Farmacia CE-1/08 - 5/12/08 - Designa a la Dra. Marta Isabel AVELDAÑO como Directora Decana.

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
INCENTIVOS DEC. 2427/93 /
DEROGA RES.MIN. N° 811/03, y sus
modificatorias N° 218/04 y 58/06.**

Resolución ME - 1879/2008

Publicado BORA: 27/11/2008

Bs. As., 20/11/2008

VISTO , el Expediente N° 2021/03 del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA y TECNOLOGIA, el Decreto N° 2427 del 10 de noviembre de 1993, la Decisión Administrativa N° 665 del 23 de octubre de 1997 y la Resolución Ministerial N° 811 del 16 de mayo de 2003, y sus modificatorias N° 218 del 12 de marzo de 2004 y 58 del 31 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la referida decisión administrativa facultó a este Ministerio a dictar un Manual de Procedimientos para la implementación del Incentivo a los Docentes Investigadores previsto por el Decreto N° 2427/93, para sustituir los Anexos I, II y III del mismo.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 811 del 12 de marzo de 2003, se dictó el Manual de Procedimientos actualmente vigente, con las posteriores modificaciones introducidas por las resoluciones citadas en el Visto, que permitió la categorización de los docentes-investigadores de las universidades nacionales en la última convocatoria.

Que la experiencia acumulada en este nuevo proceso de categorización implementado con aplicación del referido Manual, hace aconsejable efectuarle modificaciones que permitan acortar la duración de los procesos de categorización, garantizando unanimidad de criterios,

coherencia y transparencia en la resolución de los mismos, habiéndose tenido en cuenta para ello, diversas recomendaciones del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), de la COMISION NACIONAL DE CATEGORIZACION y de otros sectores universitarios, manifestadas en reuniones que se mantuvieron a los efectos de perfeccionar este régimen de procedimientos.

Que por lo expuesto resulta necesario introducir modificaciones para diferenciar las condiciones para ingresar al Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores, de aquellas requeridas para percibir el incentivo.

Que se deben modificar las condiciones para ingresar a las categorías iniciales flexibilizando las condiciones para ingresar a las mismas, con el objeto de ampliar los alcances del Programa a la mayor cantidad posible de docentes investigadores a partir de la incorporación de investigadores jóvenes fomentando la actividad de formación de recursos humanos.

Que se deben perfeccionar las pautas cualitativas de categorización diferenciándolas de las cuantitativas, con el objeto de dar más precisión a las evaluaciones de los comités evaluadores e informar con mayor claridad a los propios docentes investigadores, cuál es la categoría a la que mejor se adaptan sus antecedentes y pueden aspirar en su presentación.

Que entre otras, se introducen modificaciones al procedimiento de los distintos recursos que pueden presentarse en el trámite de categorización, con el objeto de agilizar el proceso y resolución de los mismos

Que asimismo se amplía el plazo de vigencia de las categorías en un plazo razonable, lo que permitirá concluir con cada proceso de categorización en tiempo oportuno, posibilitándose también la

convocatoria a categorizaciones intermedias, con destino exclusivo a los docentes investigadores que por alguna razón no se encuentren incorporados al Programa.

Que por otra parte se introducen modificaciones en la redacción de alguno de los artículos del Manual, cuyo texto produjo interpretaciones disímiles, lo que se pretende corregir a partir de la nueva redacción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa N° 665 del 23 de octubre de 1997.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Manual de Procedimientos para la implementación del incentivo previsto por el Decreto N° 2427 de fecha 10 de noviembre de 1993 que obra como Anexo de la presente resolución.

Artículo 2° — Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 811 del 16 de mayo de 2003, y sus modificatorias N° 218 del 12 de marzo de 2004 y 58 del 31 de enero de 2006.

Artículo 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

— Juan C. Tedesco.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexo debido a su extensión. El texto del mismo puede ser consultado accediendo en el siguiente link:
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/147802/norma.htm>

**ASUETOS ADMINISTRATIVOS
OTORGA ASUETO LOS DÍAS 24, 26 Y 31
DE DICIEMBRE DE 2008 Y 2 DE ENERO DE
2009.**

Decreto 2095/2008

Fecha de Emisión: 03/12/2008

Publicado en: BOLETIN OFICIAL 05/12/2008

VISTO y CONSIDERANDO que los días 24 y 31 de diciembre del año en curso, vísperas de las festividades de la NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO y del AÑO NUEVO, son días laborables.

Que las citadas fechas constituyen tradicionalmente motivo de festejo para todas las familias argentinas y extranjeras que habitan en nuestro territorio.

Que asimismo y a fin de participar de las clásicas reuniones familiares que se realizan en dichas fechas, se estima procedente posibilitar el acercamiento de quienes, por diversas causas, se domicilian lejos de sus seres queridos.

Que con ese objeto, se considera conveniente otorgar asueto administrativo los días 24, 26 y 31 del corriente mes y el día 2 de enero del año 2009.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,
LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Otórgase asueto al personal de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL los días 24, 26 y 31 de diciembre del año en curso y el día 2 de enero del año 2009.

Art. 2° - Instrúyese a los distintos organismos para que implementen las medidas

necesarias a efectos de mantener la continuidad de los servicios esenciales.

Art. 3° - Aclárase que la presente medida no alcanza a las instituciones bancarias y entidades financieras.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

FERNANDEZ DE KIRCHNER. - Sergio T. Massa.

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)

LEY 26425

Sumario: Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) -- Único régimen previsional público -- Afiliados y beneficiarios -- Recursos del sistema -- Supervisión de los recursos -- Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones -- Prestación adicional por permanencia -- Determinación del cómputo -- Derogación del inc. e) del art. 81 de la ley de impuesto a las ganancias y el art. 113 de la ley 24.241 -- Administración Nacional de la Seguridad Social -- Recepción de aportes y pago de beneficios -- Eliminación del actual régimen de capitalización.

Fecha de Sanción: 20/11/2008

Fecha de Promulgación: 04/12/2008

Publicado en: BOLETIN OFICIAL 09/12/2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

TITULO I

Sistema Integrado Previsional Argentino

CAPITULO I

Unificación

ARTICULO 1° - Dispónese la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a

través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En consecuencia, elimínase el actual régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones de la presente ley.

ARTICULO 2° - El Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO II

Afiliados y beneficiarios

ARTICULO 3° - Los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.

ARTICULO 4° - Las beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que, a la fecha de vigencia de la presente, sean liquidados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario serán pagados por el régimen previsional público. El importe de las prestaciones de los actuales beneficiarios de las prestaciones por invalidez, pensión y jubilación ordinaria del régimen de capitalización será valorizado conforme el valor cuota más alto vigente entre

el 1° de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2008. Estas prestaciones en lo sucesivo tendrán la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 5° - Los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la presente, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro.

ARTICULO 6° - Los afiliados al régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de "imposiciones voluntarias" y/o "depósitos convenidos" y que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional conforme lo determine la reglamentación o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal finalidad.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas pertinentes a esos fines.

TITULO II

De los recursos del sistema

ARTICULO 7° - Transfíranse en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la Ley 24.241 y sus modificatorias, con las limitaciones que surjan de lo dispuesto por el artículo 6° de la presente ley. Dichos activos pasarán a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto creado por el decreto 897/07.

ARTICULO 8° - La totalidad de los recursos únicamente podrán ser utilizados para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino.

En los términos del artículo 15 de la Ley 26.222 el activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

En razón de sus actuales posiciones, las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la Ley 24.241, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada ley y las limitaciones de su artículo 76.

Queda prohibida la inversión de los fondos en el exterior.

ARTICULO 9° - La Administración Nacional de la Seguridad Social no percibirá por la administración de los fondos comisión alguna de los aportantes al sistema.

ARTICULO 10. - La totalidad de los aportes correspondientes a los trabajadores autónomos financiará las prestaciones del régimen previsional público, modificándose, en tal sentido, el artículo 18, inciso c), de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

TITULO III

De la supervisión de los recursos

ARTICULO 11. - La Administración Nacional de la Seguridad Social, entidad actuante en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, gozará de autonomía financiera y económica, estando sujeta a la supervisión de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Dicha comisión estará integrada por SEIS (6) senadores y SEIS (6) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna, teniendo como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 12. - Créase en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social el Consejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, cuyo objeto será el monitoreo de los recursos del sistema y estará integrado por:

- a) Un representante de la ANSES;
- b) Un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros;
- c) Dos integrantes del Organismo Consultivo de Jubilados y Pensionados que funciona en el ámbito de la ANSES;

d) Tres representantes de las organizaciones de los trabajadores más representativas;

e) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas;

f) Dos representantes de las entidades bancarias más representativas;

g) Dos representantes del Congreso de la Nación, uno por cada Cámara.

Los miembros integrantes de este consejo ejercerán su función con carácter ad honorem y serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las entidades y organismos respectivos.

TITULO IV

Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones

ARTICULO 13. - En ningún caso las compensaciones que pudieran corresponder a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán superar el valor máximo equivalente al capital social de las administradoras liquidadas de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley. A esos fines, el Estado nacional, de corresponder, entregará a los accionistas de dichas entidades, títulos públicos emitidos o a emitirse por la República Argentina, teniéndose en cuenta un cronograma mínimo de enajenación de dichos títulos para evitar afectaciones a la cotización de los mismos, permitiendo, asimismo, que la Administración Nacional de la Seguridad Social tenga derecho prioritario de recompra sobre dichos títulos.

ARTICULO 14. - A través de las áreas competentes, en los supuestos de extinción de la relación laboral por despido directo dispuesto por la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, se realizarán todos

los actos necesarios para garantizar el empleo de los dependientes no jerárquicos de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que opten por incorporarse al Estado nacional en cualquiera de sus dependencias que éste fije a tal fin, con reconocimiento de la antigüedad a los efectos del goce de las licencias legales o convencionales.

La incorporación al Estado se efectuará en los términos del artículo 230 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 15. - El personal médico, técnico, auxiliar y administrativo que se desempeñe ante las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por el artículo 51 de la Ley 24.241 y sus modificatorias será transferido a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en la proporción y oportunidad que sea necesario para su funcionamiento, conforme lo determine el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

A los efectos relativos a la antigüedad en el empleo del personal que sea transferido, se considerará como tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación con el organismo cedente. Asimismo, deberán transferirse los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico necesarios para el adecuado funcionamiento de las comisiones médicas.

Los gastos que demanden las comisiones médicas y la Comisión Médica Central serán financiados por la Administración Nacional de la Seguridad Social y las aseguradoras de riesgos del trabajo, en la forma y proporciones establecidas en la reglamentación.

TITULO V

Régimen general

ARTICULO 16. - Los afiliados del Sistema Integrado Previsional Argentino tendrán

derecho a la percepción de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17 de la Ley 24.241.

El haber mensual de esta prestación se determinará computando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicios con aportes realizados al Sistema Integrado Previsional Argentino en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria. Para acceder a esta prestación los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23 de la citada ley.

A los efectos de aspectos tales como movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria.

ARTICULO 17. - Deróganse el inciso e) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el artículo 113 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 18. - La Administración Nacional de la Seguridad Social se subroga en las obligaciones y derechos que la Ley 24.241 y sus modificatorias les hubiera asignado a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

ARTICULO 19. - La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá adoptar las medidas necesarias para hacer operativa la presente ley en lo relativo a la recepción de los aportes y el pago de los beneficios por jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento en el plazo de

SESENTA (60) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 20. - La presente ley es de orden público, quedando derogada toda disposición legal que se le oponga.

ARTICULO 21. - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 22. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIO C. C. COBOS. - EDUARDO A. FELLNER. - Enrique Hidalgo. - Juan H. Estrada.

Decreto 2099/2008

POR TANTO:

Téngase por Ley de la nación N°26.425 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - FERNANDEZ DE KIRCHNER. - Sergio T. Massa. - Carlos A. Tomada.

<p>SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) - ELIMINACIÓN REGIMEN DE CAPITALIZACION</p>

DECRETO 2104/2008

Publicado BORA: 9/12/08

Fecha de Emisión: 04/12/2008

VISTO las Leyes Nros. 24.241 y sus modificatorias, 26.222 y 26.425, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N°26.425 se establecieron sustanciales modificaciones en el sistema de seguridad social regulado por la Ley N°24.241 y sus modificatorias.

Que teniendo en cuenta que se ha eliminado el Régimen de Capitalización y que se ha dispuesto su absorción y sustitución por parte del régimen de reparto, corresponde que tanto quienes se encontraban afiliados al Régimen de Capitalización, como sus aportes futuros, sean derivados al SISTEMA

INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que por el mismo motivo corresponde establecer que los saldos de las cuentas de capitalización sean destinados al FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) fijando una fecha determinada.

Que debe determinarse un plazo para el comienzo, por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), de la liquidación y pago de las prestaciones previstas en el primer párrafo del artículo 4° de la Ley N°26.425.

Que resulta necesario regular la modalidad de pago de los beneficios de renta vitalicia previsional que posean componente estatal, del modo más conveniente para los beneficiarios de este sistema y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 35 de la Ley N°24.241 y sus modificatorias.

Que, a fin de cumplir del modo más adecuado con los beneficios del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), en el marco de las disposiciones de la Ley N°26.425, resulta necesario que las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) faciliten a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) toda la información que ésta solicite.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,
LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Las personas que a la fecha de sanción de la Ley N°26.425 se encontraran incluidas en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) quedan comprendidas en los alcances del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

ARTICULO 2° - Los aportes que se recauden y/o declaren en virtud de las remuneraciones abonadas a los trabajadores en relación de dependencia o a las rentas de los trabajadores autónomos y monotributistas y del Régimen del Servicio Doméstico, afiliados al Régimen de Capitalización, serán derivados a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a partir del 1° de diciembre de 2008.

ARTICULO 3° - La transferencia al FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) de los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones prevista en el artículo 7° de la Ley N°26.425, con las limitaciones previstas en el artículo 6° de dicha ley, se producirá de pleno derecho, en idéntica especie que en la que se encuentran invertidos. A tal fin las entidades financieras, las Cajas de Valores, las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión y toda entidad depositaria o recaudadora, deberán colocar como titular único y exclusivo de aquellos bienes y derechos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) (FGS LEY N°26.425).

ARTICULO 4° - Los beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento, liquidados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) bajo la modalidad de retiro programado y retiro

fraccionario, correspondientes a las personas que se encontraban en el Régimen de Capitalización a la fecha de vigencia de la Ley N°26.425, estarán a cargo de ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a partir de los haberes devengados correspondientes al mes de diciembre de 2008 los que se abonarán conforme el cronograma de pago que dicho Organismo establezca.

ARTICULO 5° - Los beneficios liquidados por las Compañías de Seguro de Retiro (CSR) bajo la modalidad de renta vitalicia previsional de componente íntegramente privado continuarán abonándose por las compañías de Seguro de Retiro (CSR).

Si dichos beneficios poseen además componente estatal y/o derecho a percepción de las prestaciones de la Ley N°24.714 y sus modificatorias, serán abonados a través de la red de pago de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a cuyo efecto las Compañías de Seguro de Retiro (CSR) deberán informar las prestaciones y girar los fondos pertinentes a dicho Organismo, de acuerdo con las normas que a tal efecto dicten conjuntamente la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (SSN) y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTICULO 6° - Las solicitudes de prestaciones previsionales y/o cualquier requerimiento o reclamo respecto de prestaciones de seguridad social de aquellas personas afiliadas al Régimen de Capitalización, a partir de la vigencia del presente decreto deberán ser tramitadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las que deberán ser resueltas conforme a las normas aplicables al Régimen Previsional Público.

ARTICULO 7° - Las solicitudes de prestaciones previsionales y/o cualquier

requerimiento o reclamo respecto de prestaciones de seguridad social que se encuentren pendientes de resolución en sede de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP), pasarán a la órbita de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el estado en que se encuentren, las que deberán ser resueltas conforme a las normas aplicables al Régimen Previsional Público.

ARTICULO 9° - Las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) deberán remitir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) toda la información y documentación que ésta le solicite. En ese sentido, antes del 30 de diciembre de 2008, deberán remitir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y en las condiciones establecidas por ésta, la siguiente documentación:

- a) la nómina íntegra de sus afiliados, cuenten o no con fondos en las Cuentas de Capitalización Individual;
- b) la nómina de los CUIL/CUIT correspondientes a las cuentas inactivas y/o cerradas identificando, en su caso, las causas que motivaron el cierre;
- c) la totalidad de los legajos individuales que obren en su poder a la fecha del presente, incluyendo aquellos que correspondan a solicitudes de prestaciones denegadas, los que respalden el pago de las prestaciones que venían realizando y las liquidaciones efectuadas respecto de cada uno de ellos.
- d) la información relativa a los saldos y composición de las cuentas de capitalización individual de los afiliados al Régimen de Capitalización.

e) el registro histórico de pagos e impagos de las prestaciones abonadas.

ARTICULO 9° Las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) y las Compañías de Seguros de Retiro que abonan rentas con componente público deberán remitir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), dentro de los TREINTA (30) días de la fecha del presente, un informe detallado de la totalidad de las causas judiciales de carácter previsional en las que aquéllas hubieran intervenido como parte actora o demandada, o en calidad de terceros, en las que hubiere recaído sentencia que aún se encuentre pendiente de cumplimiento y de aquellas otras que se encuentren en trámite. Sobre la cartera judicial existente se desarrollará una auditoría en un plazo o mayor a los NOVENTA (90) días.

ARTICULO 10. - Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para que dicte las normas aclaratorias y complementarias, necesarias para la implementación de la Ley N°26.425. En materia de regulación de las Comisiones Médicas creadas por las Leyes 24.241 y 24.557 extiéndese esta facultad a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

ARTICULO 11. - El gasto que demande la atención de las obligaciones previstas en la Ley N°26.425 será atendido con los créditos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para lo cual la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá prever las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 12. - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

FERNANDEZ DE KIRCHNER. - Sergio T. Massa. - Carlos A. Tomada.

SISTEMA DE PASANTIAS EDUCATIVAS (DEROGA LEY 25.165 , EL ARTICULO 2° DE LA LEY 25.013, DECRETO 340/92, DECRETO 93/95, Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS, Y EL ARTICULO 7° DEL DECRETO 487/2000)

LEY 26427

Sistema de Pasantías Educativas -- Creación, con destino a estudiantes de instituciones de la educación superior, educación permanente de jóvenes y adultos y de formación profesional -- Modificación de las leyes 25.165, 25.013 y decs. 340/92, 92/95 y 487/2000.

Fecha de Sanción: 26/11/2008

Fecha de Promulgación: 18/12/2008 Aplicación Art. 80 C. Nacional

Publicado B.O.R.A.: 22/12/2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1° - Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los estudiantes de la Educación Superior (Capítulo V, Ley 26.206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley 26.206) y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley 26.058), en todos los casos para personas mayores de DIECIOCHO (18) años a cumplirse en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, con excepción de las empresas de servicios eventuales aun cuando adopten la forma de cooperativas.

ARTICULO 2° - Se entiende como "pasantía educativa" al conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en

empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio.

ARTICULO 3° - Los objetivos del sistema de pasantías educativas son lograr que los pasantes:

a. Profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;

b. Realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de los estudios que cursan;

c. Incorporen saberes, habilidades y actitudes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo;

d. Adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral;

e. Aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;

f. Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección u orientación profesional futura;

g. Se beneficien con el mejoramiento de la propuesta formativa, a partir del vínculo entre las instituciones educativas y los organismos y empresas referidos en el artículo 1° de la presente ley;

h. Progresen en el proceso de orientación respecto de los posibles campos específicos de desempeño laboral.

ARTICULO 4° - Los objetivos del sistema de pasantías apuntarán, además, a generar mecanismos fluidos de conexión entre la producción y la educación, a los efectos de interactuar recíprocamente entre los objetivos de los contenidos educativos y los procesos tecnológicos y productivos.

ARTICULO 5° - Para implementar el sistema de pasantías educativas, las autoridades de las instituciones y organismos de conducción educativa reconocidos establecerán el diseño de un proyecto pedagógico integral de pasantías a nivel institucional, como marco para celebrar convenios con las empresas u organismos en los que se aplicará dicho sistema. En el caso de los convenios suscritos por autoridades de instituciones educativas, cualesquiera sea su nivel y ámbito de dependencia, las autoridades educativas jurisdiccionales deben ser notificadas fehacientemente en el curso de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la firma del convenio, conforme el procedimiento que determine la reglamentación.

ARTICULO 6° - En los convenios de pasantías educativas, deben constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- b) Objetivos pedagógicos de las pasantías educativas en relación con los estudios entre los cuales se convocará a los postulantes de las pasantías;
- c) Derechos y obligaciones de las entidades receptoras de los pasantes y de las instituciones u organismos educativos;
- d) Características y condiciones de realización de las actividades que integran las pasantías educativas y perfil de los pasantes;

e) Cantidad y duración de las pasantías educativas propuestas;

f) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes;

g) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del pasante;

h) Régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la Ley 24.557, de Riesgos del Trabajo;

i) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;

j) Plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad, o prórroga;

k) Nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de pasantías educativas.

ARTICULO 7° - Las autoridades de las instituciones u organismos educativos informarán a la comunidad educativa sobre los convenios firmados con organismos públicos o empresas privadas, y comunicarán fehacientemente al alumnado, con antelación a cada convocatoria: los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postular a las pasantías. Los estudiantes podrán acceder a copias de los convenios a simple solicitud.

Por vía reglamentaria se definirán los criterios sobre la asignación de postulantes a las pasantías, en función de pautas objetivas, que tendrán la adecuada difusión para preservar la igualdad de oportunidades de los postulantes.

ARTICULO 8° - Los estudiantes seleccionados para realizar las pasantías, deberán suscribir un acuerdo individual con los firmantes del convenio, el cual contendrá las condiciones específicas de la pasantía educativa. Este acuerdo debe instrumentarse conforme a las pautas del convenio. El texto de la presente ley y el convenio de referencia serán anexados al acuerdo, para la notificación fehaciente del pasante.

ARTICULO 9° - En los acuerdos individuales de pasantías educativas se harán constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del pasante, número de CUIL y domicilio real;
- b) Denominación, domicilio y personería de las partes institucionales y datos de las personas autorizadas a suscribir el acuerdo, conforme el convenio;
- c) Derechos y obligaciones de las partes;
- d) Plan de pasantía educativa según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley;
- e) Duración, horarios y sede de realización de la pasantía educativa;
- f) Monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo;
- g) Enumeración de las tareas asignadas al pasante;
- h) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para el pasante;
- i) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;

j) Nombre y apellido y número de CUIL/CUIT de los tutores y de los docentes guías asignados por las partes referidas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 10. - Cada institución u organismo educativo debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de los acuerdos individuales de pasantías educativas, estructurar un legajo por cada pasante, asignar los docentes guías y supervisar el cumplimiento de los planes de pasantías, dando especial énfasis al cumplimiento de los aspectos formativos de las tareas de los pasantes. El desempeño de la función de docente guía será incompatible con cualquier cargo rentado en la empresa u organización donde se desarrolle la pasantía.

ARTICULO 11. - Las empresas y organismos deben conservar los originales de los convenios y acuerdos que suscriban en los términos de la presente ley, por un plazo de CINCO (5) años posteriores a la finalización de su vigencia; llevar un registro interno de cada uno de ellos, y comunicarlos a los organismos de seguridad social y tributarios, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 25.013, designar tutores para las pasantías educativas que tengan experiencia laboral específica y capacidad para planificar, implementar y evaluar propuestas formativas.

ARTICULO 12. - Las pasantías educativas no originan ningún tipo de relación laboral entre el pasante y la empresa u organización en la que éstas se desarrollan. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo ni para reemplazar al personal de las empresas y organismos públicos o privados.

Si luego de la pasantía educativa se contrata a la persona por tiempo indeterminado, no se puede hacer uso del período de prueba del artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 13. - La duración y la carga horaria de las pasantías educativas se definen en el convenio mencionado en el artículo 6°, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar, por un plazo mínimo de DOS (2) meses y máximo de DOCE (12) meses, con una carga horaria semanal de hasta VEINTE (20) horas. Cumplido el plazo máximo establecido, una vacante de pasantía educativa puede renovarse a favor del mismo pasante, por hasta SEIS (6) meses adicionales, debiéndose firmar un nuevo acuerdo individual entre todas las partes, conforme el artículo 9° de la presente.

ARTICULO 14. - Las actividades de las pasantías educativas se llevan a cabo en las instalaciones de las empresas u organismos, o en los lugares que éstas dispongan según el tipo de labor a desarrollar. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por la Ley 19.587 -Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo- y sus normas reglamentarias. Además, las empresas u organismos deben incorporar obligatoriamente a los pasantes al ámbito de aplicación de la Ley 24.557 -Ley de Riesgos del Trabajo- y sus normas reglamentarias, y acreditarlos ante la unidad educativa correspondiente.

ARTICULO 15. - Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el pasante. Para el caso de actividades que no cuenten con convenio colectivo, se aplicará para el cálculo de la asignación estímulo, el salario mínimo, vital y móvil, en forma proporcional a la carga horaria de la pasantía.

Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Asimismo se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley 23.660 -Ley de Obras Sociales-.

ARTICULO 16. - Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las pasantías educativas, si los hubiera, no pueden imputarse ni en todo ni en parte a la asignación estímulo del pasante; se establece para estos gastos, un tope máximo de un CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de la asignación estímulo.

ARTICULO 17. - El docente guía por parte de la institución educativa y el tutor por parte del organismo o empresa, en el marco de lo establecido en el artículo 5°, elaboran de manera conjunta, un plan de trabajo que determine el proceso educativo del estudiante para alcanzar los objetivos pedagógicos. Este plan se incorpora al legajo individual de cada pasante, que obra en la institución u organismo educativo, conforme se establece en el artículo 10, y será notificado fehacientemente al pasante.

ARTICULO 18. - La implementación del plan de pasantías educativas, su control y evaluación es responsabilidad de los profesores guías y de los tutores, quienes elaborarán informes periódicos, que se incorporarán al legajo individual de cada acuerdo establecido en el artículo 10. En el término de TREINTA (30) días corridos posteriores a la finalización de la pasantía educativa, los tutores designados deben remitir a la unidad educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante. Las partes firmantes extenderán en todos los casos a los pasantes un certificado de pasantía educativa en el que conste la

duración de la pasantía y las actividades desarrolladas; asimismo a su solicitud se extenderán certificaciones de las funciones cumplidas a los docentes guías y a los tutores, indicando la cantidad de pasantes y el tiempo de dedicación.

ARTICULO 19. - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá el contralor del cumplimiento de la presente ley con relación a las empresas y organismos para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento por parte de la empresa de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Atento el carácter excepcional de este régimen, en caso de duda se entenderá que la relación habida entre el alumno y la empresa u organismo es de naturaleza laboral, aplicándose el régimen de la Ley 20.744 y complementarias.

ARTICULO 20. - El Ministerio de Educación, dentro del Consejo Federal de Educación y del Consejo de Universidades, y con participación del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, para los casos que corresponda, dispondrá un registro unificado de los convenios suscriptos por las instituciones y organismos educativos que participen en el sistema, organizará mecanismos para el apoyo técnico, para la capacitación de los docentes guías y para el control del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las pasantías, en lo que compete a las funciones de las instituciones y organismos educativos. Periódicamente realizará por sí o en acuerdo con los citados consejos, la realización de controles muestrales que permitan mejorar en forma

integral la gestión de las pasantías educativas. Asimismo, deberán realizarse controles ante la presentación de denuncias de irregularidades en el cumplimiento de las pasantías educativas y las responsabilidades de las partes intervinientes.

ARTICULO 21. - Las empresas y organismos tendrán un cupo máximo de pasantes, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijará a través de la reglamentación correspondiente, cupo que será proporcional al tamaño de la empresa y a la cantidad de tutores que la misma asigne.

ARTICULO 22. - Derógase la Ley 25.165 -Ley de Pasantías Educativas-, el artículo 2° de la Ley 25.013 -Ley de Reforma Laboral-, el Decreto 340/92, el Decreto 93/95, y sus normas reglamentarias y complementarias, y el artículo 7° del Decreto 487/2000.

ARTICULO 23. - Cláusula transitoria. Los contratos de pasantías que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus prescripciones en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, excepto en lo referido al artículo 13, sobre duración de las pasantías educativas, los que se cumplirán hasta la finalización del plazo originalmente suscripto, no pudiendo ser renovados ni prorrogados.

ARTICULO 24. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

- REGISTRADA BAJO EL N°26.427 -
JULIO C. C. COBOS. - EDUARDO A. FELLNER. -
Enrique Hidalgo. - Juan H. Estrada.

**DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y
DIGESTO ADMINISTRATIVO**

Creado por Resolución del Consejo Universitario
N°265/86.

DEPENDENCIA RECEPTORA

Avda. Colón N° 80
B8000 - BAHIA BLANCA
Teléfono (0291) 4595054
Teléfono fax (0291) 4595055